

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-921/2014.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-921/2014**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-88/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2.- Jornada Electoral.- El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, en el Estado de Nayarit, incluido el Municipio de Santiago Ixcuintla.

3.- Cómputo municipal.- El once de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo, entre otros, respecto de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la demarcación número siete, concluyendo el mismo día, por tanto, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Por el Bien de Nayarit", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4.- Juicio de inconformidad.- El quince de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el indicado Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad contra los cómputos municipales de la demarcación siete, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de regidores postulada por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente: SC-E-JIN-27/2014.

5.- Resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.- El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral, resolvió el medio de impugnación de mérito, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación siete, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.- Inconforme, el treinta de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave: SG-JRC-88/2014.

7.- Sentencia de la Sala Regional.- El seis de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el diez de septiembre del año que transcurre, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Trámite.- El once de septiembre del año que transcurre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente: **SUP-REC-921/2014** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-88/2014.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:
“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 630 a 632).
“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 625 y 626, así como 627 y 628, respectivamente).

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis*

en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617 a 619).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 629 y 630.*

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

2.8. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado lo representa la sentencia emitida el seis de septiembre del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-88/2014; mediante la cual confirmó la diversa sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente: SC-E-JIN-27/2014.

Al efecto, conviene destacar que, en el considerando Cuarto, la Sala Regional tuvo por improcedente el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el primero de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual formuló

diversas aclaraciones y precisiones en relación con su escrito de demanda.

Ello, porque en el referido escrito no se adujo la existencia de nuevos hechos que se encontraran íntimamente relacionados con su pretensión, o bien, que se tratara de aquellos desconocidos por el impetrante al momento de presentar su escrito de demanda, de manera que no se actualizaban los supuestos de excepción para considerarlo como una posible ampliación de demanda. Aunado a que, el enjuiciante sólo hizo referencia a la existencia de errores ortográficos de la demanda y a los hechos del conflicto, que se encaminaban a cuestionar los argumentos que emitió el tribunal responsable en la sentencia cuestionada, situación, respecto de la cual, no está prevista la posibilidad de realizar tales cuestionamientos, aclaraciones o precisiones.

Asimismo, la Sala Regional tuvo por inadmisibles las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de supervenientes, toda vez que fueron exhibidas sin demostrar que se encontraran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la aportación de pruebas supervenientes.

Por otro lado, en el considerando Sexto, del fallo controvertido, se realizó el estudio de fondo de los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que se indican a continuación:

1) La Sala Regional consideró infundado el agravio por el cual el enjuiciante afirmó que resultaba inexacto que la Sala responsable hubiere transgredido el principio de exhaustividad cuando en el acuerdo de catorce de agosto del presente año requirió la hoja de incidentes de la casilla 482 básica rural y no proveyó lo mismo sobre el escrito de protesta atinente a la casilla 477-B, relacionado con el señalamiento imputado a la señora María Félix Luna por hacer proselitismo político en la entrada de la referida casilla; toda vez que dicha autoridad no se encontraba obligada a hacer tal requerimiento, en principio porque el actor en el juicio de inconformidad no había solicitado fuera requerido dicho escrito de protesta de la casilla 477-B.

Asimismo, que tampoco se encontraba obligada la responsable a recabarla de oficio, toda vez que la misma ya se encontraba integrada en autos, por lo que era innecesario requerirla al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla para que remitiera dicho escrito, por lo cual resultaba evidente que no se vulneraba el principio de exhaustividad por parte de la responsable.

2) Por otro lado, la Sala Regional responsable desestimó el agravio vinculado con la actuación del Consejero José Tomás Méndez Mercado.

Ello porque, la integración de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales adquieren definitividad.

Al efecto, la Sala Regional responsable determinó que, de la confronta de los agravios expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral con los apartados considerativos de la sentencia impugnada, no se apreciaba que se cuestionaran en forma frontal y directa los argumentos aducidos en el fallo reclamado, por lo cual con independencia de su pertinencia, subsistían y seguían rigiendo.

Los argumentos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional primigenia fueron del orden siguiente:

1. La integración del Consejo Municipal es un acto que reviste definitividad.
2. No está previsto en la ley un impedimento para que un consejero sostenga vínculo matrimonial con una candidata en la demarcación en la que aquel actúa.
3. Insuficiencia de las pruebas para acreditar el supuesto parentesco del Consejero con la Regidora electa por el principio de representación proporcional así como la supuesta duplicidad de funciones del Méndez Mercado como consejero ciudadano y como representante partidista.
4. Que no se advertía la conducta parcial del consejero, pues los actos en los que tomó participación para exponer su punto de vista, se sometieron a votación y fueron aprobados ya sea por unanimidad o mayoría de los

integrantes del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.

Al respecto, la Sala Regional en cuestión consideró que tales argumentos no se encontraban confrontados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el actor no refería por qué el acto no era definitivo, en cuál precepto de la ley se preveía un impedimento para que el consejero tuviera vínculo matrimonial con una candidata, por qué sus pruebas sí demostraban ese vínculo matrimonial y la duplicidad de funciones, y que el actuar del consejero resultaba parcial, de manera que ante tal situación y al existir imposibilidad para suplir la deficiencia de la queja en el juicio que se resolvía, dicha Sala Regional se encontraba imposibilitada para analizar la corrección o no de esas consideraciones.

Asimismo, la Sala Regional responsable tuvo por inoperante lo relativo a que, al acopiador del programa de resultados electorales preliminares (PREP) era hijo del consejero Méndez Mercado, y cuyo nombre es Williams David Méndez Aguiar, dado que se trataba de un planteamiento novedoso a la litis.

Finalmente, la Sala Regional responsable tuvo por infundado el agravio relativo a que los derechos del partido político actor se veían vulnerados frente a una serie de violaciones al acto procesal, pues fue un acto plagado de vicios, errores e inconsistencias y que precisamente derivado de la inobservancia de las reglas procesales recaería en una serie de

decisiones arbitrarias que bajo ningún precepto podía garantizar una resolución justa y una estricta aplicación de la ley.

Ello, porque no se había acreditado que en la sentencia impugnada se infringiera la Constitución Federal o la ley.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, tendentes a demostrar, porque resultaba ilegal la sentencia impugnada, en función de los siguientes tópicos: 1) Violaciones de naturaleza procesal, por la omisión de requerir el escrito de protesta de la casilla 477 B; 2) Ilegal integración del Consejo Municipal Electoral; y, 3) Afectación general de derechos. Motivos de inconformidad que fueron calificados de infundados en unos casos y, en otros de inoperantes, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, si bien dictó resolución de fondo, lo cierto es que, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional Guadalajara se constrañó a analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, derivado de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- 1) Violaciones de naturaleza procesal, por la omisión de requerir el escrito de protesta de la casilla 477 B;**
- 2) Ilegal integración del Consejo Municipal Electoral; y,**
- 3) Afectación general de derechos.**

Ante tal escenario la Sala Regional Guadalajara declaró infundados e inoperantes los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, y confirmó la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, por lo tanto, se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito del recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, de que conviene reiterar que, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o

partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la demanda del juicio de inconformidad, no se hicieron valer planteamientos de inconstitucionalidad, cuyo análisis hubiere sido objeto de omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.- Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con los resultados de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o

implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos. Al efecto, el recurrente no formula

manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección de la demarcación siete y, respecto de la cual la Sala Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

Finalmente, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación número siete, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual se resolvieron cuestiones de mera legalidad con fundamento en la legislación electoral estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral

federal, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-88/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito del recurso de reconsideración; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, **por unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA